

- b) Sustituir al Delegado del Gobierno en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.
- c) Ejercer, por delegación, cuantas funciones le encomiende el Delegado del Gobierno.
- d) Ejercer la jefatura inmediata del personal al servicio de la Delegación del Gobierno.
- e) Las demás funciones que se le encomienden.

Artículo cuarto.—La Inspección y Control Técnico-Industrial intervendrá en todos los asuntos de tal índole que en cualquier forma afecten a la Delegación del Gobierno, entendiéndose, en particular, en los expedientes relativos a:

- a) Adquisiciones de efectos de fabricación.
- b) Adquisiciones de tabacos indígenas y exóticos.
- c) Edificios, maquinaria e instalaciones al servicio del Monopolio.
- d) Inspección de la industria tabaquera canaria.
- e) Adquisiciones, importación y exportación de labores.

Le corresponde, asimismo, la función de asesoramiento e informe técnico y cuentas, siendo propias de su especialidad, le encomiende el Jefe del Centro directivo.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada, en dependencia orgánica del Delegado del Gobierno y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, tiene a su cargo, conforme a la normativa específica del Monopolio y a la general de la función fiscalizadora e interventora:

- a) El control económico, financiero y fiscal de las operaciones de explotación y administración del Monopolio.
- b) El control patrimonial respecto de los bienes adscritos a las rentas y Servicios del Monopolio, en relación con los cuales competen a la Delegación del Gobierno las atribuciones de carácter patrimonial establecidas en el Decreto mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.
- c) La auditoría e informe de las cuentas a rendir al Tribunal de las del Reino.
- d) La liquidación, control y vigilancia de los ingresos en el Tesoro por los conceptos que integran el Monopolio y por la participación excepcional del Estado en los beneficios de «Tabacalera, S. A.».

Le corresponde, asimismo, el asesoramiento e informe técnico de naturaleza económico-financiera y contable y cuantas funciones, dentro de su especialidad, le encomiende el Delegado del Gobierno.

Artículo sexto.—Dependiendo directamente del Delegado del Gobierno, la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo séptimo.—Los Servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

8717 REAL DECRETO 764/1980, de 18 de abril, sobre suspensión parcial, por tres meses, de los derechos arancelarios de normal aplicación.

Ante el marcado signo inflacionario que presenta la actual coyuntura económica, y teniendo en cuenta la incidencia alcista de los derechos arancelarios en la estructura nacional de costes, se considera necesaria la adopción de medidas de política arancelaria que, actuando sobre dichos derechos, permitan contribuir a la estabilización de los precios.

A estos efectos, y al amparo del apartado segundo del artículo sexto de la Ley Arancelaria, resulta procedente establecer una suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, durante el período de tiempo que se señala en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre el día veintisiete de abril y veintiséis de julio, ambos inclusive, del presente año, se suspende parcialmente la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos «ad valorem», la suspensión parcial se aplicará sobre los tipos vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Tipos de normal aplicación vigentes	Porcentaje de reducción
De 0 a 10, inclusive	9
De más de 10 a 20, inclusive	18
De más de 20 a 30, inclusive	27
De más de 30	36

Dos. La escala anterior tiene carácter acumulativo, de tal manera que cuando los tipos de normal aplicación superen los límites de cada fracción de la escala, los resultados de las reducciones correspondientes a los intervalos anteriores se irán adicionando sucesivamente.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el trece por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad valorem» y sobre el específico, en la forma dispuesta para cada uno en los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos, se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho «ad valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo sexto.—La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

8718 ORDEN de 24 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000	— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
	Ex. 03.01 D-1	20.000	Los demás	04.04 A-2	2.711
Atunes congelados (a tún blanco)	03.01 C-3-a	20.000	Quesos de pasta azul:		
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkasse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10	Quesos fundidos:		
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	Ex. 03.01 D-2	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020
	Ex. 03.01 D-2	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.280 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
	Ex. 03.01 D-2	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
	03.02 B-1-a	5.000	Los demás	04.04 D-3	2.694
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000			
	Ex. 03.02 B-2	20.000			
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000			
	03.03 A-3-b-1	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000			
	03.03 A-3-b-2	25.000			
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000			
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000			
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10			
Queso y requésón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkásse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035			
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038			
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002			

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			rior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
					Ptas/Kg.
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
			Aceites vegetales:		Ptas/Tm.
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728	Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508			
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589			
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589			
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:					
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8719

ORDEN de 24 de abril de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Cebada	10.03 B	392
Maíz	10.05 B	2.038
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	833
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10